



RESOLUCIÓN 2043

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS DESCARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 4791 del 26 de noviembre de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió una investigación de carácter ambiental, se formuló un pliego de cargos y se tomaron otras determinaciones, en relación con la Sociedad TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LTDA -, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el los Artículos, 7 literal a); 8 literal d) y 30 del Decreto 959 de 2000, y en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación del Aviso ubicado en la Carrera 12 No 18-15 Local 204 segundo piso de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, se notificó en forma personal el 10 de febrero de 2009.

Que la citada Resolución 4791 de 2008, en su artículo QUINTO señaló el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación, para que la presunta infractora presentara sus descargos.

DESCARGOS

Que mediante escrito del 23 de febrero de 2009, con radicación 2009ER8168, suscrito por la señora CLAUDIA ISABEL ROMERO VERA, identificada con cédula de ciudadanía 51.780.970, en su calidad de Representante Legal, presentó descargos, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 4791 del 26 de noviembre de 2008, dentro de la oportunidad legal allí prevista, indicando:



"...Parece arbitrario (sic) la decisión de la Directora Legal Ambiental, ya que firmó con fecha 26 de noviembre de 2008, el Auto 3175 y la Resolución 4791. Se supone que en el Auto se dispone tomar normas correctivas y en la Resolución se resuelve y ordena una sanción por omisión o incumplimiento a un requerimiento de Auto. Razón por la cual se me hace improcedente debido a que nunca fui notificada del citado Auto con la debida anticipación legal, en la cual se dispuso el desmonte del aviso en mención. Otra de las razones que no me queda claro (sic), es que se entiende que había un plazo prudencial entre el Auto y la Resolución, pero ambos documentos figuran de fecha 26 de noviembre de 2008 y realmente fui notificada en febrero 10 de 2009".

Así mismo, se le hace inconsecuente a la recurrente que tanto el Auto 3175/08 como la Resolución 4791/08, soliciten el desmonte del aviso TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LTDA, en febrero 11 de 2009, siendo que desde diciembre 30 de 2007, no existe el citado aviso.

Manifiesta la recurrente que la empresa TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICIDAD LTDA, al momento de la notificación se encuentra en estado de liquidación desde agosto de 2007, fecha desde la cual se suspendió toda operación de compra y venta de mercancías y por lo tanto el desmonte definitivo del aviso, para lo cual adjunta el certificado de Cámara de Comercio y el RUT, ambos expedidos el 10 de febrero de 2009, donde se indica dicho estado.

Afirma la memorialista que en el momento de la citación se le explicó al funcionario que la empresa no tiene sede comercial en esa dirección y que incluso en ésta ya se encuentra figurando otra empresa.

Que presenta inconsistencia la dirección de notificación judicial, ya que nunca la empresa TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LTDA EN LIQUIDACION, funcionó en la carrera 12 No 18-15 piso 2, sino en la carrera 12 No 18-17 segundo piso.

Finalmente solicita se practique una inspección ocular con el objeto de que se compruebe que no existe el citado aviso desde el 31 de diciembre de 2007.

Solicita que se precluya el Auto 3175 y la Resolución 4791 de noviembre de 2008, para lo cual adjunta una prueba fotográfica donde se demuestra que no existe el aviso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

El artículo 3º establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, Distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

Finalmente, el artículo 4º de la Ley en cita, fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Concordante con la anterior disposición es el artículo 21 del Decreto Distrital 190 de 2004, que respecto al Sistema de Espacio Público, establece que:

...“Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos...”

De acuerdo con el artículo 7, literal a) y con el Artículo 8 literal d) del Decreto 959 de 2000:

ARTICULO 7. *(Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).*

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.
De otra parte, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en relación con el registro de la publicidad exterior visual establecen:*

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Resolución 931 de 2008, Artículo 5:

OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACION Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO EE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez

(10) días hábiles anteriores a su colocación ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la Publicidad Exterior Visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Sobre la normatividad antes señalada, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-064/98 - Expediente D-1765, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 140 de 1994. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme con la cual, precisó:

"PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL-Competencia concurrente/PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Concepto

"Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su

potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."

"PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-Competencia residual de concejos distritales, municipales y autoridades de territorios indígenas.

"Las normas acusadas son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje."

En conclusión, y conforme con las anteriores normas, además de ser obligatorio obtener el registro previo de esta Secretaría (antes DAMA) para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior en la ciudad de Bogotá; igualmente es relevante señalar en el presente caso, que con la conducta asumida por la presunta infractora se desconoció la prohibición de instalar un elemento de publicidad exterior visual, al desatender las limitaciones que las disposiciones vigentes que regulan la materia, establecen respecto de las características de los avisos, por lo tanto, no se encuentra excluido de responsabilidad quien desatendiendo estas normas procede bajo su propio riesgo a efectuar la instalación de los elementos de publicidad exterior como el que nos ocupa, o el hecho de haberlo hecho con anterioridad no le excluye de cumplir la normatividad vigente.

Por tanto de acuerdo con las argumentaciones y razones que la Representante Legal de la sociedad TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LTDA., expresó en el respectivo escrito para sustentar sus descargos, no se desvirtúan los cargos formulados, los cuales se encuentran plenamente probados, y así lo acepta al señalar además, que hicieron el retiro del aviso desde el 31 de Diciembre de 2007, es decir en fecha posterior a la fecha cuando se rindió el Informe Técnico 14468 de 11 de diciembre de 2007 y además adjunta una (1) fotografía donde se demuestra que no existe el elemento de publicidad.

Manifiesta la memorialista su inconformidad con el hecho de que el Auto que ordena el desmonte del Elemento de Publicidad le haya sido dado a conocer al tiempo con la Resolución que abrió la investigación administrativa sancionatoria sin dejarle la oportunidad de tomar "normas correctivas", en relación con esta manifestación se aclara a la memorialista que el Auto 3175 de 2008, es una medida preventiva que ordena el desmonte del elemento de publicidad dentro del plazo establecido en el mismo, providencia que no tiene recurso alguno y la Resolución 4791 de 2008 es un acto administrativo por medio del cual se le formula un pliego de cargos a la Sociedad que representa por haber instalado el

elemento de publicidad sin cumplir con requisitos establecidos en la normatividad ambiental. Por lo tanto, no hay arbitrariedad alguna en las actuaciones administrativas relacionadas.

En cuanto a la dirección se le aclara a la memorialista que la referenciada en las actuaciones administrativas objeto de estudio, como muy bien se expresa en el Informe Técnico 14468 de 11 de Diciembre de 2007, es la dirección de la publicidad, por lo tanto para los efectos del Auto 3175 de 2008 y de la Resolución 4791 de 2008, no importa si coincide o no con la dirección comercial de la Sociedad objeto de estas providencias.

Por las anteriores consideraciones los descargos, no están llamados a prosperar como razones para exonerar de responsabilidad por la infracción a la normatividad ambiental, y así se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es importante resaltar que frente al tema de Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su

regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

Que igualmente, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que soporta estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

En este orden de ideas y de acuerdo con lo previsto por los artículos señalados, la instalación de elementos de publicidad exterior visual deberá atender no solo al derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Artículo 79 de la Constitución Nacional), sino además, al cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, precisó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad

responsable del manejo del recurso o de su conservación.

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)

"Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior, se desprende que en respeto de la Función Ecológica; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica debe garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo, por tal razón, este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 4791 del 26 de noviembre de 2008, cuyos descargos se presentaron dentro de la oportunidad por parte de la señora CLAUDIA ISABEL ROMERO VERA, identificada con cédula de ciudadanía 51.780.970, en su calidad de Representante Legal de la sociedad TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LIMITADA EN LIQUIDACION, con NIT 830.107.7030-1, lo cual se indicará, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que:

"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones:

"...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

"... 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", prevé

en su artículo 101 lo siguiente:

"Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente".

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de

la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LIMITADA EN LIQUIDACION., con NIT 830.107.703-1, representada legalmente por la señora CLAUDIA ISABEL ROMERO VERA, identificada con cédula de ciudadanía 51.780.970, por incumplir las obligaciones establecidas en el literal a) del Artículo 7; en el literal d) del Artículo 8; en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y en el artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, y confirmar los cargos formulados mediante la Resolución 4791 de 26 de noviembre de 2008, por el aviso instalado en la Carrera 12 No 18-15 Local 204 de esta ciudad, localidad de Santa Fé, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LIMITADA EN LIQUIDACION., con NIT 830.107.703-1, representada legalmente por la señora CLAUDIA ISABEL ROMERO VERA, identificada con cédula de ciudadanía 51.780.970, con multa de uno y medio (1½) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$ 745.350,00) M/cte., de conformidad con la Resolución 4791 del 26 de noviembre de 2008 y con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago al que se refiere el presente Artículo, se deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto: M-05-502 Publicidad Visual Exterior, en la Tesorería Distrital, Ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino a la carpeta: Informe Técnico OCECA No. 14468 del 11 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- El pago de los costos de desmonte impuesto mediante la presente providencia, no exime a la sociedad TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LIMITADA EN LIQUIDACION., con NIT 830.107.703-1, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia a la sociedad TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LIMITADA EN LIQUIDACION, con NIT 830.107.703-1, representada legalmente por la señora CLAUDIA ISABEL ROMERO VERA, identificada con cédula de ciudadanía 51.780.970 en la Carrera 12 N° 18-17 Local 303 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Santa Fé, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Oficina Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 14468 de 2007
TEMPERATURA CONTROLES Y ELECTRICOS LIMITADA EN LIQUIDACION..
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
Revisó: David Montaña
Res. 4791-08